

BIBLIOGRAFÍA

Mariano PESET

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis,
Los tribunales de la Nueva España. (ANTOLOGÍA) 1048

como la complicada jurisprudencia de los tribunales locales y federales de Estados Unidos.

Héctor FIX-ZAMUDIO

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*. (Antología), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 367 pp.

Constituye este libro una colección de artículos y partes de libros —un capítulo, unas páginas— acerca de la justicia novohispana o del México colonial. La idea es original, la selección adecuada, a juzgar por el estado de la bibliografía existente sobre estos temas; el resultado, una concertada visión de las diversas jurisdicciones que existieron en el México virreinal. La diversa procedencia de los originales da, no obstante, una versión muy diferente de cada una de ellas, apareja una cierta irregularidad en los planteamientos y en la profundidad de los respectivos estudios. Se ofrecen páginas recién escritas —como las del propio autor—, con otras que se remontan a los años inmediatos de la independencia; historiadores clásicos ya, como Esquivel Obregón en sus *Apuntes* de 1936 o José Miranda, junto al americano Lyle McAlister o los actuales historiadores mexicanos Roberto Moreno de los Arcos o Andrés Lira. No deja de poseer cierto atractivo esta variedad —el autor en el prólogo expone los criterios y razones que le han llevado a seleccionar cada uno de los estudios.

Es evidente que en el futuro habrá que volver sobre alguna de las partes; el autor, José Luis Soberanes, se halla trabajando en la Audiencia y tribunales mexicanos y es persona capaz de lograr una visión más completa y unitaria sobre las jurisdicciones en la Nueva España; pero, de momento, contamos con esta selección, en donde hay partes acabadas y otras que requieren volver sobre ellas. Si comparamos con el estado de la bibliografía acerca de los tribunales en la edad moderna en España, tal comparación resulta desventajosa para nosotros; todavía falta mucho por hacer, sin duda. Aun sobre la chancillería de Valladolid se sigue citando como esencial el estudio de Francisco Mendizábal, en los volúmenes 31 y 32 de la *Revista de archivos, bibliotecas y museos* (1914); aunque es de esperar una renovación de estos estudios: M. de S. Martín Postigo, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979. Sobre la de Granada, o las distintas audiencias, existen estudios; pero, en todo caso, estamos lejos de que se pueda intentar una visión genérica sobre la justicia

en la edad moderna. Los trabajos de Pedro Molas y otros, abren una buena senda y una esperanza de desarrollo de esta parcela de nuestra administración. Por todo ello, el libro que ahora me propongo comentar hay que valorarlo como un logrado esfuerzo por intentar reunir todo el complejo mundo de las jurisdicciones en la Nueva España.

Se inicia la obra con un estudio del propio autor, destinado a exponer la justicia o tribunales ordinarios. Buen conocedor de estos temas —sobre los que ha publicado un libro y varios artículos— reúne sus fuentes impresas y manuscritas del Archivo General de Indias sevillano o del Archivo General de la Nación, en México, para deparar una visión bien lograda de la justicia colonial. Su estudio se centra, en buena parte, en la Audiencia de México; primero estableciendo las sucesivas reformas que se hicieron al correr del tiempo; después analizando los diversos cargos en la misma, desde la presidencia del virrey, el regente, oidores, alcaldes del crimen, fiscales, etcétera, sus funciones y competencia. Termina con la enumeración de los tribunales especiales, añadiendo una oportuna visión del real acuerdo, órgano gubernativo de la Audiencia que, en aquel tiempo, no fue simplemente un órgano judicial. Lo cual hace de este trabajo una descripción o anatomía de aquella institución, con los complementos precisos para entender su sentido.

El Tribunal de la Acordada constituía una jurisdicción rápida, con unos medios y una autonomía que permitiese garantizar el orden público en la Nueva España. Se utilizan textos del libro de Colin McLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, 1976, a través de los cuales se delimita la organización y cambios de este organismo surgido en el setecientos —sus jueces, sus medios, su actividad—, con referencia a los presos y su número, porcentajes, etcétera. Mientras, el Tribunal del Prior y cónsules o Consulado —en claro contraste— ha de ser expuesto con un retazo de la *Curia filípica* de Juan de Hevia Bolaños, obra del siglo XVII; se utiliza de una edición de 1825, y también se recurre a este autor para los tribunales eclesiásticos.

En materia de tribunales para indios —tema de interés en una tierra en que convivían indígenas con españoles y criollos— se realizan tres aportaciones. La primera, una parte del libro de José Miranda, *Instituciones indígenas en la Colonia*, en donde se describe el sentido de las magistraturas para indios, protector, corregidores de indios y, sobre todo, el Juzgado General de Indios. La audiencia que les ofrecía el virrey se convirtió en vía para resolver sus conflictos y problemas, marginando un tanto a la justicia ordinaria; a fines del XVI se reconoce al virrey la facultad de conocer en primera instancia, con apelación ante la Audiencia; el virrey nombraría un asesor y se crearía, de este

modo, el Juzgado General de Indias. La segunda aportación es la del profesor de Berkeley, Woodrow Borah —estudio que presentó al II Congreso de Historia del Derecho Mexicano—, quien logra una presentación más completa y penetrante sobre aquella jurisdicción protectora de los indios, su instauración y sentido, sus medios de sostenimiento y, sobre todo, los problemas que planteaba. El análisis se desarrolla en cinco aspectos, tal como lo hiciera en un largo memorial de 1598 el virrey conde de Monterrey: el creciente número de quejas que llegaban a él, la carga de trabajo que suponían, la disminución de su dignidad por tener que asistir a audiencias públicas tumultuosas, la necesidad de crear un registro central de órdenes y decisiones y, por último, el medio real con que debía cooperar cada indio para el mantenimiento del tribunal. Otros informes complementan su aportación, bien documentada, sobre los primeros años de aquel tribunal. Por fin, la parte de Andrés Lira se relaciona con la extinción del Juzgado de Indias, en los años liberales —ya con el establecimiento de los intendentes se vio fuertemente amenazada aquella jurisdicción—. La Constitución de Cádiz de 1812, con su nueva regulación municipal y la legislación emanada para completarla, supuso el golpe final para las parcialidades y comunidades indias, sus cajas y su actividad. A través de ricos materiales de archivo, se presenta lo que significó para las parcialidades la vuelta al absolutismo en 1814 —un cierto respiro— y después la independencia.

Para el estudio del Tribunal de la Inquisición se recogen de Esquivel Obregón unas páginas referidas en su mayor parte a España, con unas referencias finales a la Inquisición en Nueva España —páginas escritas en 1936—. Más modernas y actuales son las dedicadas a la Mesta, a través de un artículo de José Miranda, publicado en 1944: frente a Klein que afirmó la no introducción de esta organización en la Nueva España, muestra que, aunque adaptadas, muchas de las estructuras ganaderas de la península tuvieron su réplica en México. En las actas del Cabildo de 16 de julio de 1529 se establecieron dos jueces de mesta; en 1537 entran en vigor sus ordenanzas, confirmadas en 1542. En las de 1574 se percibe bien las diferencias que se han impuesto en la ganadería mexicana, donde la estancia es la pieza clave.

Los tribunales militares se describen con un capítulo del libro de Lyle N. McAlister, *The "fuero militar" in New Spain 1764-1800*. Tras la Guerra de los Siete Años se refuerza el ejército en la Nueva España; Antes, apenas había algunas compañías de caballería e infantería y las milicias urbanas en Puebla y México, formadas por blancos, mestizos, negros y mulatos —los indios no formaban en ellas—. Carlos III nombró una comisión para que estudiase este asunto y se empezaron

los preparativos en un ejército colonial en 1764, con un núcleo de la península. Como es lógico, tenían fuero especial y privilegiado ya desde el siglo XVI, en que fue regulado por el monarca Carlos III; se extendía a materias criminales y civiles, tanto del ejército regular como de la milicia, y fue objeto de sendas ordenanzas, en 1768 y 1767, así como de otras disposiciones específicas para la Nueva España. El fuero militar o de guerra tenía tendencia a ampliarse, por voluntad de los soldados y de quienes mandaban, lo que suscitaba conflictos de jurisdicción, que resolvía el virrey; las controversias fueron numerosas.

Un artículo de Roberto Moreno de los Arcos describe otra jurisdicción, tardía pero de gran importancia: el Tribunal de Minería.

La visita de Gálvez y las propuestas de Velázquez de León sentaron la base para su creación, a pesar de las resistencias que suscitaba.

En 1776 se creó un cuerpo o gremio de minería —semejante a un consulado— para los mineros, cuyas autoridades se eligieron en 1777, formando el Tribunal de Minería, en que figuraba Velázquez de León.

A pesar de la oposición de la Audiencia, que veía mermadas sus facultades, éste se erigió, y en 1783 recibió sus ordenanzas; ya antes empezó a actuar en defensa de sus intereses, y a partir de ellas como tribunal regular. Sin embargo, las tensiones existentes darían lugar a la formación de una junta de arreglo, en que interviene el regente de la Audiencia, Gamboa, así como Fausto de Elhuyar, que era director general de aquel Tribunal —el análisis de sus escritos y la solución final en el año 1793 son el objeto de estas páginas—.

El Protomedicato o tribunal médico, establecido en 1792 y 1793 no goza de un estudio actual, por lo que se reproducen dos textos de Manuel de Jesús Febles, ya antiguos —de 1830 y 1831— que dan, dentro de sus limitaciones retóricas y descriptivas, una idea de aquel tribunal.

Para la jurisdicción de hacienda se reproduce un artículo de Ismael Sánchez Bella, quien en 1968 condensó en su libro *La organización financiera de las Indias. Siglo XVI* sus estudios sobre estas cuestiones. Este trabajo, tras describir la jurisdicción de la Casa de Contratación —cómo se va estructurando— delinea esta jurisdicción desde su creación en 1561 —cómo era antes, las vicisitudes de su concesión en los distintos territorios y su ejercicio en las diversas materias que comprende.

Por último, Jorge Madrazo trata el tema del fuero universitario, en un artículo reciente, publicado en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* en el año de 1980. Comienza con una introducción amplia sobre las diversas universidades —París, Bolonia, Oxford—, para terminar con mayor detalle y penetración sobre la de México, a través de su legislación y estatutos.

En suma, esta reunión de textos resulta original y útil para conocer los tribunales de la Nueva España. Desigual, porque es muy distinto una investigación actual que un texto del pasado —pero, como no había otra posibilidad, el seleccionador prefirió que fuese completa—. Estoy convencido que estas colecciones o *readings* —tan usuales en otras materias— pueden cumplir un papel destacado en la historiografía presente, al reunir materiales de diversas procedencias en un conjunto cuidado y organizado.

Mariano PESET

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1981 (18ª ed.), 633 pp.

En este libro, generaciones y generaciones han estudiado la disciplina denominada derecho constitucional. La obra alcanza ahora su decimotava edición, lo que constituye prueba clara de la gran aceptación que tiene en el medio jurídico mexicano; se le consulta tanto por el juez como por el litigante, el profesor, el investigador y el estudiante.

El *Derecho constitucional mexicano* del maestro don Felipe Tena Ramírez es una *obra clásica*, que durante muchas décadas ha influido y determinado la enseñanza de esta materia en las Facultades y Escuelas de Derecho de nuestro país. El autor, en cada edición, ha venido actualizando el libro y enriqueciéndolo con sus reflexiones y con citas doctrinales. Así, esta obra no necesita ninguna reseña, es sumamente conocida y apreciada; pero aprovecho la aparición de esta nueva edición para rendir un caluroso y afectuoso homenaje a la obra y a su autor: ambos pertenecen ya, con propia y alta estatura académica, a la historia de la doctrina constitucional mexicana.

Veamos únicamente algunos pensamientos contenidos en el libro.

Respecto a si el órgano revisor de la Constitución —que Tena Ramírez denomina Constituyente Permanente— puede adicionar o suprimir cualquier norma constitucional, incluso las llamadas decisiones fundamentales, el autor afirma que sí. Su razonamiento es el siguiente: en el artículo 39 constitucional se dice que el pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Luego, ¿a través de qué vías lo puede realizar? Tena señala esas vías: a) El plebiscito y el referendo que no existen en México como instrumentos para reformar la ley suprema, b) La revolución, que es un camino extrajurídico, y c) El artículo 135 que indica el pro-